

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00524 00

Reconócese al abogado Cristian Fabián Sierra Umbariba como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 18 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que de manera oportuna, el 27 de julio de 2020, vía electrónica remitió el escrito de subsanación con los requerimientos del auto inadmisorio.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Por vía de reposición se revisa el auto censurado, para revocarlo, dado que el escrito de subsanación fue recibido en la cuenta del correo institucional de esta oficina el 27 de julio de 2020, en tanto que el plazo para tal fin fenecía el 31 de julio de tal anualidad, pero por un error involuntario no fue agregado al legajo en su oportunidad.

2. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En su lugar, como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Edificio Lagos de Bariloche - Propiedad Horizontal en contra de Evelia Horta de Vásquez, por los siguientes conceptos:

1. \$904.990,00 como capital insoluto de las cuotas de administración de diciembre de 2019.
2. \$5.754.000,00 como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero hasta junio de 2020, cada una por \$959.000,00.
3. Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P.
4. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima fluctuante o los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.
5. \$479.500,00 como sanción por inasistencia a la asamblea de abril de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Obsérvese lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2368512ec966e73bc37da288bff35eb11b36e195ff168572c7cc6b7e2700890  
0**

Documento generado en 02/03/2021 04:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-33 de 3 de marzo de 2021